

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19678 *ORDEN de 28 de mayo de 1984 por la que se autoriza ampliación de enseñanzas al Centro privado de Formación Profesional «Valle de Tena», de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Francisco Javier Marco Jarreta, en representación de la «Coordinadora de Estudios, S. L.», titular del Centro privado de Formación Profesional «Valle de Tena», de Zaragoza, en solicitud de ampliación de enseñanzas;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación como Centro de primero y segundo grados homologado por Orden ministerial de 26 de abril de 1982 y que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Zaragoza, en sentido favorable.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional «Valle de Tena», de Zaragoza, la ampliación de las enseñanzas de segundo grado de la rama Administrativa y Comercial, especialidad «Informática de Gestión», a partir del curso académico 1984-85.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19679 *RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso - administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Bernabé Fernández.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de marzo de 1983, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.115, promovido por don Rafael Bernabé Fernández, sobre multa de 500.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 42.115, interpuesto contra resolución proferida por el Ministerio de Trabajo, con fecha 8 de julio de 1980, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho, en cuanto a los motivos de impugnación; sin mención sobre costas.»

Madrid, 4 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Heras Poza.

19680 *RESOLUCION de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para 1984 de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», de Madrid.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para 1984 de la Empresa «Rocalla, S. A.», suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores, de fecha 4 de junio, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Deliberadora.

Madrid, 16 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, S. A.», de Barcelona.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA 1984 DE «ROCALLA, S. A.», DE MADRID

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

SECCION 1^a. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1^a. Este Convenio afecta a todos los Centros de Trabajo de la Empresa «Rocalla, S. A.» sin excepción y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal directivo a que se refiere el artículo 7^a de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Directores de División.

SECCION 2^a. VIGENCIA, PRORROGA Y REVISIÓN

Artículo 2^a. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Marzo de 1984 y tendrá vigencia hasta el 28 de Febrero de 1985, prorrogándose tacitamente por años, a contar desde esta última fecha, de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses anticipación a la fecha de terminación del plazo.

La prórroga o en su caso los futuros Convenios entrarán en vigor el día 1 de Marzo y tendrán vigencia hasta el último día de Febrero del año siguiente.

Artículo 3^a. Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

- a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.
- b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCION 3^a. COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, VINCULACION A LA TOTALIDAD

Artículo 4^a. Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Artículo 5^a. Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisdiccional, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Artículo 6^a. Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Artículo 7^a. Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contempladas en este pacto.

Artículo 8^a. Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio, quedaría ineficaz en el caso de que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

CAPITULO SEGUNDO

Organización del Trabajo

SECCION 1^b. CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 9^b. Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación,